



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI242/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por los Órganos Responsables (OR) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Bonifacio Navarrete Santamaria.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 17 de abril de 2015, el C. Bonifacio Navarrete Santamaria ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01778**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO DE LAS CANDIDATAS PROPIETARIAS A DIPUTADAS FEDERALES DEL DISTRITO 01 DE GUERRERO DEL Partido Acción Nacional YOLANDA VÁZQUEZ BAUTISTA y del Partido de la Revolución Democrática CELESTE MORA EGUILUZ, para verificar si cumplen con el requisito de elegibilidad que establece la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones.

2. **Turno al OR.** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de DEPPP.** El 23 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) el OR, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI242/2015

Respuesta de la DEPPP							Tipo de información																				
<p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), le informo que esta Dirección realizó una exhaustiva búsqueda en las listas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que habrán de contender en el Proceso Electoral Federal de 2014-2015 y como resultado fueron localizadas las ciudadanas de acuerdo a los datos que fueron proporcionados por el peticionario, como se describe a continuación:</p>							<p>Máxima publicidad</p>																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE ASOCIACION</th> <th>ESTADO</th> <th>DISTRITO</th> <th>APELLIDO PATERNO</th> <th>APELLIDO MATERNO</th> <th>NOMBRE</th> <th>CARGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</td> <td>GUERRERO</td> <td>PUNGARABATO</td> <td>VAZQUEZ</td> <td>BAUTISTA</td> <td>YOLANDA</td> <td>Propietario</td> </tr> <tr> <td>COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA</td> <td>GUERRERO</td> <td>PUNGARABATO</td> <td>MORA</td> <td>EGUILUZ</td> <td>CELESTE</td> <td>Propietario</td> </tr> </tbody> </table>								NOMBRE ASOCIACION	ESTADO	DISTRITO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	CARGO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	GUERRERO	PUNGARABATO	VAZQUEZ	BAUTISTA	YOLANDA	Propietario	COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA	GUERRERO	PUNGARABATO	MORA	EGUILUZ	CELESTE
NOMBRE ASOCIACION	ESTADO	DISTRITO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	CARGO																					
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	GUERRERO	PUNGARABATO	VAZQUEZ	BAUTISTA	YOLANDA	Propietario																					
COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA	GUERRERO	PUNGARABATO	MORA	EGUILUZ	CELESTE	Propietario																					
<p>Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, me permito comunicarle que en los archivos de esta Dirección es inexistente la información que requiere el peticionario respecto al lugar y fecha de nacimiento de las candidatas, en razón de que los expedientes que contienen las solicitudes de registro, han sido remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante diversos oficios razón por la cual no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.</p> <p>Número de Oficio:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ INE/DEPPP/DE/DPPF/1420/2015 del 04 de abril de 2015 ❖ INE/DEPPP/DE/DPPF/1700/2015 del 15 de abril de 2015 ❖ INE/DEPPP/DE/DPPF/1788/2015 del 22 de abril de 2015 							<p>Declaratoria de Inexistencia</p>																				

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI242/2015

4. **Turno a los OR (DS y SE).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado (DS) y Secretaría Ejecutiva (SE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta de SE.** El 24 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) el OR, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la SE	Tipo de información
<p>Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, numeral 7, del Reglamento, se da respuesta a la solicitud de información...</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Haga saber al solicitante que esta unidad responsable es incompetente para dar respuesta a dicha solicitud toda vez que esta Secretaría Ejecutiva no cuenta con la información solicitada, toda vez que los expedientes originales, correspondientes al registro de candidatos a diputados, fueron remitidos a la Dirección del Secretariado, por lo que se sugiere que la solicitud se remita a esa área o al partido político.	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI242/2015

7. **Respuesta de DS.** El 06 de mayo de 2015, (fuera del plazo establecido) el OR, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, Fracciones III, IV, V, del Reglamento y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, se desprende que la información solicitada se encuentra en el expediente de registro como candidatas a diputadas por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Guerrero registradas por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática respectivamente, por la tanto se pone a disposición del solicitante el Acta de Nacimiento de Yolanda Vázquez Bautista y Celeste Mora Eguiluz</p> <ul style="list-style-type: none">❖ No omito señalar que el Acta de Nacimiento contiene datos personales que son clasificados como información confidencial, tales como Número de Acta, Partida, Libro, Foja, CURP, CRIP, Folio Digital y datos de terceras personas, como Nombres, Edades, Nacionalidad; en consecuencia se pone a disposición del solicitante la versión pública, igualmente se anexa la versión original en medio magnético (CD).	<p>Confidencial (versión pública)</p>

8. **Ampliación del plazo.** El 8 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Bonifacio Navarrete Santamaria a través del Sistema y correo electrónico, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI, debido a que la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI242/2015

DEPPP, señaló que la información es inexistente y la DS, señaló que la información solicitada contiene partes confidenciales.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por la DS, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por la DS, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información proporcionada por la DS, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Bonifacio Navarrete Santamaria, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI242/2015

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La DS al dar respuesta señaló que parte de lo solicitado, es **confidencial**, en virtud de que la documentación contiene datos considerados personales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI242/2015

fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

Es por ello, que parte de la información proporcionada contiene datos personales tales como: número de acta, partida, libro, foja, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro de Identidad de Persona (CRIP), folio digital, sexo y datos de terceras personas, como nombres, edades y nacionalidad, datos que hacen identificable a una persona y son considerados datos confidenciales, los cuales para su difusión requieren el consentimiento del titular de los datos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 fracciones II; 18, fracciones I y II Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley) y 2, numeral 1, fracciones XVII del Reglamento, en virtud de que definen a los datos personales y establecen que se podrá clasificar como información confidencial, por lo cual la clave de elector cumple con los elementos para considerarse de esa manera.

Sirve de apoyo, el Criterio 01/2006 emitidos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) cuyos rubros prevén lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.”

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI242/2015

- Los datos que fueron testados son número de acta, partida, libro, foja, CURP, CRIP, folio digital, sexo y datos de terceras personas, como nombres, edades y nacionalidad.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por otra parte, este CI considera oportuno señalar que aun cuando el acta de nacimiento obra en un Registro Público, los datos relativos al número de juzgado, partida, libro y foja, son susceptibles de protección, en virtud de que al capturarlos en el sistema pueden hacer identificable a la persona registrada, sus padres y terceros; lo anterior, en virtud de que uno de los servicios que proporciona vía internet el Registro Civil del Distrito Federal es el de acceder a las actas de nacimientos con los datos antes indicados.

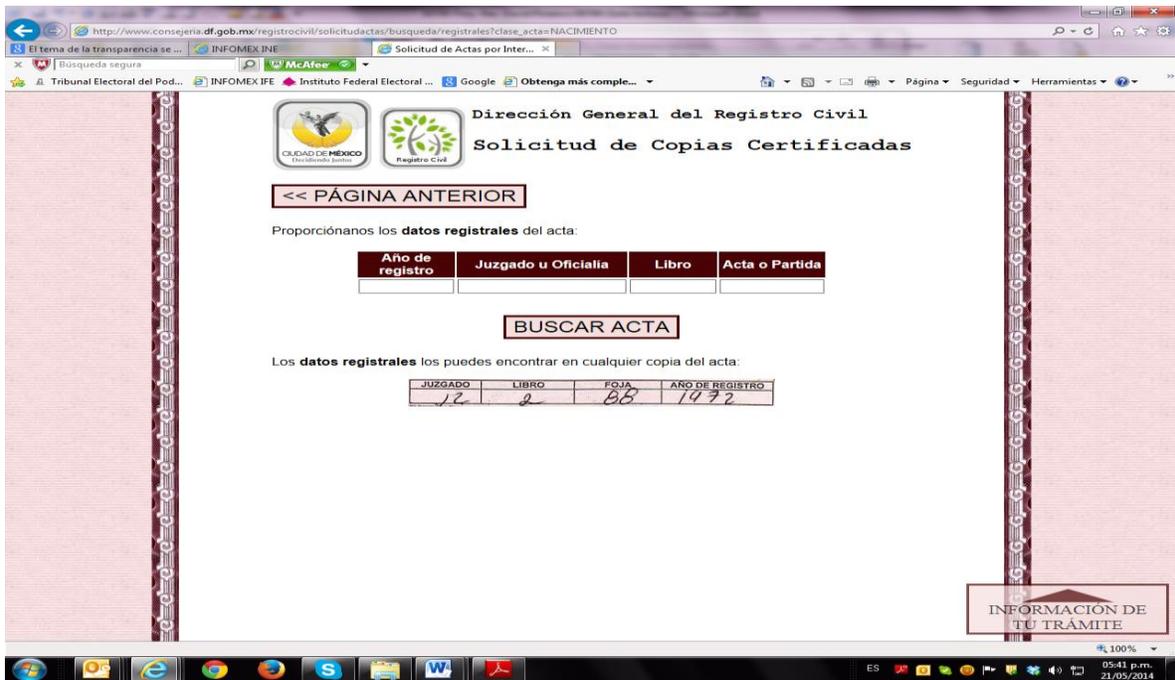
Lo señalado se puede corroborar al acceder a la liga siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI242/2015

http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/solicitudactas/busqueda/registros?clase_acta=NACIMIENTO



Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DS y por tanto, los datos personales consistentes en: número de acta, partida, libro, foja, CURP, CRIP, folio digital, sexo y datos de terceras personas, como nombres, edades y nacionalidad, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	Actas de nacimiento de las CC. Yolanda Vázquez Bautista y Celeste Mora Eguiluz
Formato disponible	2 fojas útiles.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI242/2015

Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico , medio en el cual se le hará entrega de la información proporcionada por la DS en versión pública.
Fundamento Aplicable	De conformidad con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Información bajo el principio de máxima publicidad

Con fundamento en el artículo 4 del Reglamento la DEPPP, señaló que realizó una exhaustiva búsqueda en las listas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que habrán de contender en el Proceso Electoral Federal de 2014-2015 y como resultado fueron localizadas las ciudadanas de acuerdo a los datos que fueron proporcionados por el peticionario, como se describe a continuación:

NOMBRE ASOCIACION	ESTADO	DISTRITO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	CARGO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	GUERRERO	PUNGARABATO	VAZQUEZ	BAUTISTA	YOLANDA	Propietario
COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA	GUERRERO	PUNGARABATO	MORA	EGUILUZ	CELESTE	Propietario

VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido, que la DS dio respuesta fuera del plazo reglamentario para declarar la inexistencia, por lo que se instruye a la UE a fin de que mediante correo electrónico **exhorte** a dicho OR a fin de que en lo subsecuente observen los plazos establecidos para la atención de las solicitudes de información, previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI242/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II, 18, fracciones I y II; y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI242/2015

II; 25, párrafo 3, fracción IV, V y VI; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DS, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV**, de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se pone a disposición del C. Bonifacio Navarrete Santamaria, la información bajo el principio de máxima publicidad señalada por la DEPPP, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE para mediante correo **exhorte** a la DS a observar los plazos establecidos para la atención de las solicitudes de información, previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Bonifacio Navarrete Santamaria, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VII** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI242/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Bonifacio Navarrete Santamaria copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información